

Radicado Comisaría: # 001-2022  
Radicado Interno: # 540994089001-2022-00073-00103-00  
Convocante: SANDRA INES ARIAS ESLAVA.  
Convocado: MIGUEL MARIA MENDOZA MARTINEZ.  
Proceso: VERIFICACION DE DERECHOS NIÑO NICOLAS STEVEN  
MENDOZA ARIAS.

### **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibió del Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Pamplona, por competencia, para resolver sobre el recurso de Apelación presentado por el señor MIGUEL MARÍA MENDOZA MARTÍNEZ contra la decisión tomada el 10 de agosto de 2022 por la Comisaria de Familia Ad-hoc del Municipio de Bochalema, respecto a la custodia y régimen de visitas dentro del proceso de la referencia. PROVEA.

Bochalema, doce (12) de octubre de 2022

  
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

**Bochalema (N. de S.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir el presente asunto, a efectos de surtir el recurso de apelación impetrado por el señor MIGUEL MARÍA MENDOZA MARTÍNEZ, progenitor del niño NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS, contra la decisión tomada por la Comisaria de Familia Ad-hoc del Municipio de Bochalema, Norte de Santander, el 10 de agosto del año en curso, con respecto a la custodia y régimen de visitas del menor.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora SANDRA INES ARIAS ESLAVA madre del infante anotado, el 19 de abril de 2022, se quejó ante la Comisaria de Familia del municipio de Bochalema, sobre el incumplimiento de las visitas por parte del convocado, quien debía entregar a NICOLAS STEVEN, el día 17 de abril de 2022, a las 3:00 p.m. Sin que se hubiese dado este hecho.

En la misma fecha, el señor MIGUEL MARIA MENDOZA MARTINEZ, se presentó con su hijo ante el Despacho de la Comisaria de Familia, indicando que no entregó al niño en la fecha y hora indicadas, dada su manifestación de no querer regresar con su progenitora.

La funcionaria ante tal situación, procedió a adelantar actuaciones en pos de la verificación de los derechos del menor, solicitando al grupo interdisciplinario las respectivas visitas.

Después de trámites internos administrativos para el conocimiento de la queja, finalmente se dispuso designar a la Inspectora de Policía, como comisaria Ad Hoc para que lo asumiera.

Realizados los informes y valoraciones solicitados; finalmente el 10 de agosto del año en curso, se declaró fracasada la diligencia de conciliación de revisión de custodia y visitas en favor del niño NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS, por lo cual la funcionaria estableció los horarios de su compartir con cada uno de los progenitores, decisión con la cual el padre no estuvo de acuerdo, motivo por el cual se remite el proceso a los Juzgados Promiscuo de Familia ® de la ciudad de Pamplona, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero (1°) Promiscuo de Familia de dicha municipalidad, el cual mediante proveído de fecha 26 de agosto, de conformidad a los Artículo 17 y 21 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que es una actuación asignada a los jueces de familia en única instancia y existiendo en el municipio de Bochalema juzgado municipal, dispuso que el conocimiento del recurso vertical debía asumirlo este Despacho Judicial.

## II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Argumenta el recurrente su inconformidad, indicando lo siguiente: *“ Mi hijo Nicolás me manifiesta en forma voluntaria que él NO quiere acceder a las pretensiones o mandamientos emitidos por ese despacho por tal razón, el niño NO desea volver a la casa de la mamá debido a la presencia del compañero sentimental de la mamá. Dejo en claro y presente que no soy yo ni capricho mío no cumplir esa orden, sino a petición de mi hijo Nicolás y las razones que el mismo expone para no volver a la casa. Además, dejo de manifiesto que no voy a obligar al niño ni mucho menos tomarlo a la fuerza para cumplir lo ordenado”*<sup>1</sup>.

## III. CONSIDERACIONES

El Artículo 44 de la Constitución Política reconoce a los NNA (NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES), como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erigen como un deber general de la colectividad entera.

Ahora, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, emitió el concepto # 000137 de 2012 del 31/08/2012, acerca de la reglamentación de visitas, en el cual expuso:

### **La reglamentación de visitas**

*El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.*

*Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el **derecho** de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.*

*Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente a aquel que simplemente no las ejerce.*

*Al respecto, La Corte constitucional (sentencia T-587 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes*

---

<sup>1</sup> Fl. 75 Cuaderno 1 Primera (1°) Instancia.

Muñoz), expresó:

....." El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor."

(...)

"Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos....."

"Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos...."

(...) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre o hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(. ) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.

...."Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmersa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil...."

Por otro lado, es importante recalcar que el legislador, previo un mecanismo que le permite al niño, niña o adolescente, mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan a través de un proceso judicial llamado **reglamentación de visitas**.

La reglamentación o regulación de visitas, es un proceso judicial por medio del cual se busca mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas

por los padres según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez de familia, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para niño, niña o adolescente, como para cada uno de sus padres.

En síntesis, la reglamentación de visitas permite al niño, niña o adolescente conservar el afecto de sus padres y familiares y a éstos de continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral del menor de edad; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que la prevalencia de los derechos de los niños exige que la conducta de sus padre y familiares esté dirigida a su protección integral y a garantizarle el espacio de convivencia. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto al régimen de visitas la sentencia STC2717-2021 del 18 de marzo de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia:

*“El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a “tener una familia y no ser separados de ella”. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor. En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual: “(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...)”. Así mismo, este derecho ha sido ampliamente resguardada desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha relevado que el mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”.*

*“Sobre lo anotado, esta Corte, en varias oportunidades ha señalado: “(...) Dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico (...). La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico (...)”. Expuesto este marco normativo de protección, resulta necesario precisar cómo debe garantizarse el respeto de este derecho fundamental, en aquellas*

*circunstancias en las cuales los progenitores se encuentran separados”.*

De otro lado, el Inciso 2° del Artículo 84 de la Ley 1098 de 2006 -CIA- establece que: *“Las Comisarias de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico...”* concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 79 de la misma norma en la que se determina que *“los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial”.*

El Artículo 119 Numeral 2° en concordancia con el Artículo 120 ídem preceptúa la competencia en cabeza de esta judicatura sobre las decisiones administrativas proferidas por el Comisario de Familia y supone para este Despacho no solo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen este tipo de trámite sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad. Lo anterior con fundamento en los fines del Estado de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (Art. 2 C.P.) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, tienen un carácter prevalente (Art. 44 C.P.).

#### IV. CASO EN CONCRETO

En orden a verificar en el trámite los presupuestos aludidos y en acatamiento del principio de la carga de la prueba, vertido en el Artículo 167 del C.G. del P., observa el Juzgado que la inconformidad del señor **MIGUEL MARÍA MENDOZA MARTÍNEZ**, frente a la decisión tomada por la Comisaría de Familia Ad-hoc del Municipio de Bochalema, Norte de Santander, respecto a la custodia, cuidado personal y regulación de visitas del menor **NICOLÁS STEVEN MENDOZA ARIAS**.

Véase para ello: la Comisaria de Familia Ad-hoc del municipio de Bochalema, Norte de Santander, una vez tiene conocimiento de la queja impetrada por la señora **SANDRA INÉS ARIAS ESLAVA** (Madre del menor), referente al incumplimiento por parte del señor **MIGUEL MARÍA MENDOZA MARTINEZ** (Padre del menor), respecto a la regulación de visitas del menor **NICOLÁS STEVEN MENDOZA ARIAS**, en aras de salvaguardar el interés superior del menor y garantizar la prevalencia de sus derechos fundamentales, procede a iniciar el trámite de verificación de derechos con el equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de Familia, y así verificar y resolver la situación del menor y sus padres, reposando en el expediente el informe psicológico calendado 26 de abril de 2022<sup>2</sup>, en el cual se consignó:

Se pudo verificar en el momento de la realización de la intervención que el menor presenta nidos vacíos respecto a la calidad de tiempo y afectividad por parte de su progenitora, debido a que la señora **SANDRA ARIAS**, se encuentra en múltiples funciones, respecto a su trabajo ya que como parte de madre garante tiene que garantizar los recursos económicos para sostener y suplir las necesidades de sus menores hijos.

Código Postal 543010 Calle 3 N° 3-08 Esquina Palacio Municipal Bochalema - Norte de Santander

e-mail: [alcaldia@bochalema-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@bochalema-nortedesantander.gov.co)



De igual manera reposa el informe de visita domiciliaria adelantado por la Trabajadora Social, en el cual se consignó:

<sup>2</sup> Fl. 23-30 Cuaderno Primera (1°) Instancia.

## 11. CONCEPTO

Desde el punto de vista social después de la recolección de datos obtenidos a través de la visita domiciliaria, teniendo en cuenta el objetivo de verificación de garantía de derechos a favor del niño **NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS**, por presunto incumplimiento de visitas y custodia por parte del progenitor, valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares, elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos, se evidencia garantía de derechos del niño **NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS**, no se evidencian factores de riesgo en la vivienda donde está actualmente junto a su progenitor el señor **MIGUEL MARIA MENDOZA**.

Se observa que el señor **MIGUEL MARIA MENDOZA**, ejerce los cuidados personales sobre el niño **NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS**, teniendo en cuenta que el equipo psicossocial de la comisaria socializa antes de emitir un concepto, este no se considera que se esté realizando un ejercicio arbitrario teniendo en cuenta que el niño en la entrevista psicológica no lo manifiesta, es importante además tener en cuenta que el régimen de visitas estipulado desde el año 2019 no se ha cumplido, es decir que no se ha llevado un debido proceso.

Es importante para realizar un debido proceso, tomar una decisión y garantizar los derechos del niño tener en cuenta la valoración psicológica realizada a **NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS**, porque se debe escuchar los criterios del niño, tener en cuenta los aspectos positivos de la visita domiciliaria, los elementos protectores y de riesgo observados, es importante que los progenitores del niño concilien el régimen de visitas y teniendo en cuenta lo que el niño en la valoración manifiesta se pueda reestructurar la última acta de conciliación y se puedan hacer modificaciones en pro y bienestar del niño **NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS**.

## 12. FIRMAS

  
ADRIANA YISELA FUENTES VERA  
TRABAJADORA SOCIAL  
TP. 1091060645  
Bochalema N. de S.

Código Postal 543010 Calle 3 N° 3-08 Esquina Palacio Municipal Bochalema - Norte de Santander  
e-mail: [akuklia@bochalema-nortedesantander.gov.co](mailto:akuklia@bochalema-nortedesantander.gov.co)



Corolario de lo anterior, cabe resaltar que en el informe presentado por la psicóloga señala que: *“Se pudo verificar en el momento de la realización de la intervención que el menor presenta nidos vacíos respecto a la calidad de tiempo y afectividad por parte de su progenitora, debido a que la señora **SANDRA ARIAS**, se encuentra en múltiples funciones, respecto a su trabajo ya que como parte de madre garante tiene que garantizar los recursos económicos para sostener y suplir las necesidades de sus menores hijos.*

*El menor refiere, respecto a su progenitor tiene disponibilidad para suplir las necesidades psicoafectivas que el menor necesita para llenar el nido de vacío y fortalecer su personalidad y garantizar la seguridad en ser integral, previniendo a mediano plazo factores psicológicos como cuadro de ansiedad o depresión, debido a que el menor en mención es un afectuoso con valores y principios éticos”<sup>3</sup>.*

El menor refiere, respecto a su progenitor tiene disponibilidad para suplir las necesidades psicoafectivas que el menor necesita para llenar el nido vacío y fortalecer su personalidad y garantizar la seguridad en ser integral, previniendo a mediano plazo factores psicológicos como cuadro de ansiedad o depresión, debido a que el menor en mención es un afectuoso con valores y principios éticos.

Se hace referencia que el menor tiene principios de valores y éticos y desea que su progenitor tenga la custodia y cuidados personales.

De acuerdo con la información obtenida durante el desarrollo de la entrevista, en el aquí y en ahora, se puede concluir que el menor **NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS**, se encuentra estable psicológicamente, estando bajo los cuidados de su progenitor.

Teniendo presente la verificación de derechos y el concepto del menor se solicita revisión de la custodia y cuidado personales del menor **NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS** a favor del señor **MIGUEL MARIA MENDOZA MARTINEZ**.

ATENTAMENTE,

  
MABEL ROSANA MONTAÑEZ A.  
PSICÓLOGA

Es decir que la Comisaria de Familia Ad-hoc de Bochalema, Norte de Santander, a través de sus profesionales adscritos auscultaron la verificación de estado de cumplimiento de

<sup>3</sup> Fl. 29 Cuaderno Primera (1°) Instancia.

derechos, estableciendo que:

*“(…) el niño NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS, no se le encuentran ningún derecho vulnerado y/o amenazado, ya que de acuerdo con el estudio socio familiar, no se evidencia factores de riesgo o algún Ejercicio arbitrario del progenitor hacia el niño.*

*El niño NICOLAS STEVEN aunque en este momento se encuentra bajo el cuidado y atención del progenitor, esta siendo este garante de sus derechos y no se observa amenaza o vulneración.*

*De la misma manera la impresión diagnóstica del niño NICOLAS STEVEN en el aquí y ahora se encuentra estable, sin alteraciones psicológicas, se encuentra orientado en espacio y tiempo y en el área emocional afectiva ambiente favorable para su crecimiento.*

*Se recomienda por el bienestar integral del menor reestructurar o modificar la custodia y/o régimen de visitas en pro y bienestar del niño NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS”<sup>4</sup>.*

Fundamentos tenidos en cuenta por la Comisaria de Familia al momento de celebrar la audiencia de conciliación, fechada al 10 de agosto de 2022, motivo hoy de inconformidad. Avizorándose, se insiste, que aquella tomó todas las precauciones del caso en procura de determinar y/o establecer que no existe vulneración alguna de los derechos del menor por parte de sus progenitores y por ende se deben regular las visitas para afianzar lazos familiares deteriorados.

Ahora bien, el Código de la Infancia y la Adolescencia tiene establecidos principios guías para el operador jurídico en la toma de decisiones tan delicadas como la que ahora ocupa al despacho. Ellas son para el caso concreto, la protección integral (Art 7); el interés superior del niño (Art. 8); y la prevalencia de los derechos de los menores frente a los de los mayores. Por lo demás el principio sexto de la declaración de los derechos del niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, debidamente ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 y por ende de aplicación por las autoridades del País, consagra que:

*“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre”.*

En igual forma, respecto a la custodia y cuidado personal señala:

*“Art. 23. Custodia y Cuidado Personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.*

Nótese que la norma citada distingue entre custodia y cuidado personal, al señalar que la custodia de los menores corresponde en principio a sus padres y su cuidado a todo aquél que conviva con éstos. En Derecho de Familia, el término custodia se usa para designar a aquel de los *progenitores* que queda a cargo de la tenencia del menor cuando los padres no conviven por la separación, en el cual se incluyen labores de crianza y

---

<sup>4</sup> Fl. 49 Cuaderno primera (1º) instancia.

educación y es responsabilidad de ese padre o madre los que suceda con su hijo estando bajo su custodia. Por su parte, el cuidado personal puede definirse como el resguardo y protección a nivel físico, psíquico y emocional que se brinda a un menor de edad, el cual debe ser asumido por cualquier persona que conviva con éste aunque obviamente en la mayoría de veces la custodia y el cuidado se otorgan en conjunto a uno de los padres.

En cuanto a la Custodia y Cuidado Personal de niños, niñas y adolescentes, ha dicho la Corte Constitucional:

*“El ejercicio de la custodia y el cuidado personal de los hijos desde un enfoque constitucional atiende el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes“. Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la progenitura responsable tiene una relación directa con el ejercicio de la patria potestad y con el deber de crianza y cuidados personales que los padres deben asumir frente a los hijos, y que a partir de ella se garantiza el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, a la vez que se hace efectivo su interés superior y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella.*

*Puntualmente, sobre el deber de custodia y cuidado personal se ha dicho que la regla general es que ambos padres tengan bajo su cargo el cuidado personal de los hijos, esto es, i) la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral; ii) la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para estos; y, iii) el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos. Solo de manera excepcional el cuidado estará bajo uno de los padres, o si ambos presentan inhabilidad física o moral, estará a cargo de terceras personas. Lo importante, en todo caso, es “rodear a los niños, las niñas y los adolescentes de las mejores condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales”, pues el cuidado personal propende por generarles una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental”<sup>5</sup>.*

En providencia diferente, también indicó la Alta Corporación:

*“Pues bien, el ejercicio de la custodia y el cuidado personal de los hijos en el marco de la progenitura responsable, no se relaciona solo desde el enfoque constitucional con el interés superior del menor, sino que también encuentra un cimiento importante en el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella, que se concreta en su derecho a recibir amor y cuidado de la familia, por excelencia de sus padres, para poder desarrollarse en forma plena y en un espacio de comprensión.*

La familia, al ser el núcleo fundamental de la sociedad según establece el artículo 42 de la Constitución Política, es el ámbito más próximo de los niños, las niñas y los adolescentes, por lo tanto, en el seno de la familia es donde los menores deben encontrar la protección que necesitan y las condiciones necesarias para su adecuado crecimiento y desarrollo integral”<sup>6</sup>

Por su parte el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño, establece:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño.”*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-033 de 2020. M.P. Dr. José Bernardo Reyes Cuartas.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-384 de 2018 M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Esta norma, de obligatoria consulta para el operador jurídico, en un caso como el presente, lo tiene que conducir a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad sobre las consecuencias previsibles de la decisión en la órbita de los intereses del menor. Hay que hacer un juicio de conveniencia sobre las consecuencias o secuelas de tal decisión. Son los perjuicios imaginados o sobrevinientes de la decisión los que finalmente hay que considerar; es decir, el operador judicial y administrativo debe en cada caso mirar si lo que va a ordenarse en relación con un menor, es adecuado y proporcionado en términos del propósito de la ley, siempre a la luz de la exigencia de procurar y atender el interés superior del niño. Este juicio de proporcionalidad ha de plantearse en relación con las injerencias que produciría la decisión frente a los derechos fundamentales de la persona con protección constitucional reforzada.

Es oportuno recordar a las partes que los progenitores están en la obligación de buscar el equilibrio emocional de los hijos, por lo tanto es conveniente permitir el acercamiento filial, anteponiendo el bienestar de sus hijos a los conflictos de pareja. En consecuencia de esto el padre quien es el con quien actualmente se encuentra viviendo el menor NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS, está en la ineludible obligación de propiciar ese acercamiento, ambientar tales visitas, hacer todo lo que esté a su alcance para que el menor comparta con su madre.

En este orden de ideas, en lo que respecta al régimen de visitas y teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación, el Despacho estima que no se pueden desconocer, como no se ha hecho, los derechos de la madre: así lo establece el ordenamiento supra legal y por ello se estima conveniente y sano propiciar el acercamiento de la madre a su menor hijo, confirmando el régimen de visitas fijado por la Comisaria de Familia Ad-hoc de Bochalema, Norte de Santander, en resolución de fecha 10 de agosto de 2022, dejando claro que esas visitas no pueden ser impuestas o como una coacción sobre el hijo o una retaliación entre sus progenitores, si es así se estaría vulnerando los derechos fundamentales del menor, objeto de especial protección en nuestro ordenamiento jurídico actual.

No sobra advertir que los hijos además del sustento material también requieren del sustento afectivo de enorme importancia para su normal desarrollo psicológico y emocional, y se debe propiciar, se reitera, por tanto un verdadero y sano acercamiento, el que debe ser facilitado por ambos padres, al margen del conflicto que por la ruptura de la relación como pareja surgió.

Finalmente, tras un minucioso análisis de la actuación, el despacho concluye que en lo concerniente a la custodia y cuidado personal del menor, así como en la regulación de visitas se tomó la mejor decisión en favor del menor NICOLAS MENDOZA ARIAS, pues se considera adecuada y razonable; cabe mencionar que en el desarrollo del trámite administrativo no se vislumbró algún tipo de vulneración al debido proceso o que la decisión tomada fuera contraria a derecho; se puede colegir, contrario sensu, que los derechos fundamentales del niño y los derechos de sus progenitores fueron plenamente respetados y garantizados.

Con soporte en lo anterior se confirmará la decisión tomada por la Comisaria de Familia Ad-hoc del Municipio de Bochalema, Norte de Santander, en lo concerniente a la regulación de visitas plasmada en el acta objeto de recurso y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución consultada de fecha 10 de agosto de 2022 y

procedencia conocida en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** las diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy 18 de octubre **de 2022**, a las 8:00 A.M.  
se notificó el auto anterior por anotación en estado N.  
077

El Secretario

Juan Alberto Conde Caicedo

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Gomez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf51791aeb6477100dc13c4b785b7f23f44e5152b16d16eeac27d623323a1f6**

Documento generado en 14/10/2022 04:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**